



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 6 9 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de julio de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 250/2017 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. Los antecedentes de hecho según la documentación obrante en el expediente son los siguientes:

Que el día 16 de febrero de 2016, sobre las 11:15 horas, la afectada transitaba por la Avenida Primero de mayo, (...), cuando al cruzar uno de los parterres allí situados (zona ajardinada), debido a su mal estado de conservación sufrió una caída,

---

\* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

que le causó la fractura cerrada infrasindesmal del maléolo peroneo, de la pierna izquierda, reclamando por ello una indemnización de 7.500 euros.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que dispone la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL.

## II

1. La tramitación del procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el día 8 de abril de 2016.

Consta el informe preceptivo del Servicio y el informe de la empresa contratista encargada del mantenimiento de la zona ajardinada, se procedió a la apertura de la fase probatoria con la finalidad de tomar declaración a los dos agentes de la Policía Local que presenciaron los hechos y con el trámite de vista y audiencia, presentando la afectada la documentación que acompañó a su reclamación junto a las fotografías del lugar donde sufrió el accidente, el parterre referido.

2. El día 19 de junio de 2017, se emite la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio sin justificación para ello. Esta demora, sin embargo, no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada por la interesada, considerando el órgano instructor que el nexo causal ha resultado interrumpido por la propia actuación de la interesada, quien decidió transitar no por

la zona destinada a los peatones, sino atravesando el parterre o zona ajardinada, que no está habilitada para los usuarios de la vía.

2. En este asunto, ha quedado demostrado que la acera de la Avenida Primero de mayo estaba en buen estado de conservación, que el uso de su acera no estaba obstaculizado para los peatones en modo alguno y que el accidente se produjo al cruzar la interesada por el parterre por causas que se desconocen y que evidentemente son ajenas al funcionamiento del Servicio, lo cual se desprende del informe de los agentes, sus declaraciones testificales e incluso de las fotografías que aporta la interesada durante el trámite de audiencia, en las que identifica el lugar del accidente con el parterre o zona de jardín situado en la acera de la referida vía.

3. Este Consejo Consultivo, siguiendo la doctrina reiterada y constante del Tribunal Supremo al respecto ha considerado que en determinados supuestos la actuación negligente del propio interesado, por su notable gravedad, puede ocasionar la plena ruptura del nexo causal.

Así, por ejemplo, en el Dictamen 112/2016, de 8 de abril, se afirma que:

«(...) pues para que exista ruptura de nexo causal no sólo debe de tratarse de un conducta negligente o inadecuada al menos, extraordinaria y ajena al servicio, sino que, como afirma el Tribunal Supremo (cfr. Sentencias de 27 de noviembre de 1995 y de 30 de septiembre de 2003, entre otras), “se precisa que la intervención del afectado o de un tercero ha de ser relevante para excluir el nexo causal”».

A mayor abundamiento, el Tribunal Supremo en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 8 noviembre 2010, señala que:

«(...) En lo que atañe al nexo causal, se ha superado la inicial doctrina que supeditada la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no solo directa sino exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (STS 28-1-1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero, de manera que la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante.

(...) No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado

lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso" ».

Todo lo cual resulta ser aplicable a este caso, en el que la interesada decidió transitar atravesando una zona ajardinada, no estando destinada al uso de los peatones por razones evidentes por sí mismas, y con ello, además, asumió la plena responsabilidad del hecho lesivo.

4. Por tales motivos, cabe afirmar que no concurre relación de causalidad entre el hecho lesivo y el daño reclamado por la interesada.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, se considera conforme a Derecho.